

Oficio N° 30 - 2014

Antecedente: Boletín N° 7765-12.
INFORME PROYECTO DE LEY 5-2014

Santiago, 8 de abril de 2014.

Por Oficio N° CL/75/2014, de 5 de marzo de 2014, el Presidente de la Comisión de Constitución del H. Senado, Sr. Patricio Walker Prieto, remitió a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley referente a comunicaciones de órdenes de apremio en juicios de alimentos.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 4 del mes en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga y señora Andrea Muñoz Sánchez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
PATRICIO WALKER PRIETO
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
H. SENADO
VALPARAÍSO**



Santiago, siete de abril de dos mil catorce.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° CL/75/2014, de 5 de marzo de 2014, el Presidente de la Comisión de Constitución del H. Senado, Sr. Patricio Walker Prieto, remitió a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley referente a comunicaciones de órdenes de apremio en juicios de alimentos, (Boletín 7765-07);

Segundo: Que las disposiciones de la iniciativa, consultadas por el Senado, corresponden a las siguientes, todas ellas insertas en el artículo 1° del proyecto: el número 11, que sustituye el artículo 13 de la Ley N° 14.908; los incisos quinto, sexto y séptimo del nuevo artículo 13 bis, que se incorporan a dicha ley, mediante el N° 12 de la iniciativa; la letra c) del número 13, que intercala dos nuevos incisos al artículo 14 de la ley; y, el número 2) de la letra c) del número 16, que modifica el artículo 16 de la ley;

Tercero: Que según el numeral 11 del artículo 1° del proyecto, que sustituye el artículo 13 de la Ley N° 14.908, por el siguiente:

“Art. 13.- A la persona natural o jurídica que incumpla el deber de hacer la retención y pago, según lo establecido en los artículos 8° y 11 bis, o descuenta una cifra distinta a la decretada o aprobada por el tribunal, se le impondrá una multa ascendente al doble de la cantidad no descontada. Asimismo, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 18ⁱ. Impuesta la multa, el juez de familia deberá poner los antecedentes a disposición del Ministerio Público, para que instruya la investigación correspondiente a efectos de sancionar al infractor de conformidad al artículo 240ⁱⁱ del Código de Procedimiento Civil.

La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.”

Con la modificación propuesta, a la multa equivalente al doble de la cantidad no descontada, con que la norma en actual vigencia castiga al agente retenedor que incumpla su obligación, se agrega mención expresa al delito de desacato, mediante el reenvío al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil,

documento o instrumento previa acreditación, por parte del empleador, de haberse efectuado el descuento, la retención y el depósito del monto indicado en el inciso precedente en la cuenta ordenada por el tribunal. Para dar cumplimiento a lo anterior, el funcionario de la Inspección del Trabajo o el notario, según corresponda, deberá verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual deberá solicitar las tres últimas liquidaciones que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador y su correspondiente descuento por retención judicial, anteriores al término de la relación laboral. En todo caso, en el evento que el alimentario lo haga constar, se admitirá copia autorizada del oficio despachado por el tribunal de conformidad al artículo 8°, o la exhibición de la libreta de ahorro en la que consta el pago de la retención ordenada judicialmente.

La obligación del inciso precedente se extenderá al presidente del sindicato, delegado del personal o sindical respectivos, si procediere de acuerdo al artículo 177 del Código del Trabajo.

Si hubiere intervención judicial, el Juez del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, una vez decretada o liquidada la suma total a pagar a favor del trabajador, ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante del depósito o pago de la suma a que se refiere el inciso tercero de este artículo. Para estos efectos, el empleador estará obligado a poner en conocimiento del tribunal su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia. Sin perjuicio de lo anterior, se admitirá la participación del alimentario, en calidad de tercero, a efectos de presentar en juicio los documentos que acreditan la existencia de la obligación alimenticia. El tribunal podrá oficiar al juez con competencia en materia de familia o a la institución financiera correspondiente a efectos de comprobar el efectivo depósito de los alimentos por parte del empleador.

Si el empleador incumpliere una o más de las obligaciones expresadas en este artículo, quedará sujeto a las sanciones dispuestas en el artículo 13. Asimismo, quedará obligado solidariamente al pago de las pensiones no descontadas, retenidas o depositadas a favor del alimentario.

El juez del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional deberá mencionar las obligaciones contenidas en este artículo en su sentencia definitiva”.

Los dos primeros incisos contienen normas semejantes a las que hoy contemplan los incisos tercero y siguientes del actual artículo 13.

Sin embargo, se impone ahora al empleador sujeto al deber de retención y pago, la obligación de notificar al juez laboral el término de una relación laboral de un alimentante dentro de los quince días corridos siguientes a esa terminación. Se establece, además, para los inspectores del trabajo; notarios y presidentes del sindicato, delegados de personal o sindical, según corresponda, al aprobar y/o autorizar avenimientos, el deber de cerciorarse de las retenciones efectuadas para cuyo efecto se les deberá exhibir las tres últimas liquidaciones de sueldo.

Llama la atención que las medidas de control alcancen incluso al Juez Laboral o de Cobranza, en cuanto para disponer el descuento y pago de lo que corresponda por concepto de pensión alimenticia, deberá requerir al empleador para que ponga en su conocimiento la retención judicial que lo afecte, e incluso oficiar al tribunal de familia o a la correspondiente institución financiera para recabar la información pertinente. Tales exigencias podrían finalmente traducirse en un retardo en la oportuna resolución de causas que requieren particular celeridad, como las de naturaleza laboral, si se tiene en cuenta que en la sentencia definitiva deberá el juez hacer expresa mención a las obligaciones contenidas en este nuevo artículo que se incorpora a la Ley N° 14.908;

Quinto: Que numeral 13 del artículo 1°, que modifica el artículo 14 de la Ley N° 14.908, y en particular su número 2 letra c), incorpora los incisos cuarto y quinto nuevos a dicha disposición.

El texto de las disposiciones agregadas es el siguiente:

“El tribunal, en casos graves y reiterados, deberá conceder a la policía las facultades de allanamiento y descerrajamiento si, con anterioridad, se hubieren dictado dos o más órdenes de apremio en contra del alimentante o éste hubiere infringido una orden de arresto nocturno.”.

El tribunal y las policías respectivas deberán adoptar las medidas de coordinación que sean necesarias para llevar a cabo la ejecución de las órdenes de apremio.

Las órdenes y contra órdenes de arresto, serán enviadas por el tribunal a ambas policías, cuando fuere posible, a través de medios idóneos que aseguren su comunicación expedita. A su vez, las policías deberán mantener un registro de las órdenes de arresto que se encuentren pendientes y que se les haya encargado diligenciar, las que solo serán eliminadas al recibir la correspondiente contra orden. Una vez cumplida la orden de arresto, deberá comunicarse al

tribunal a más tardar dentro de 24 horas, para que emita la correspondiente contra orden.”

Con la redacción que se postula se establece para el juez de familia, la obligación de conceder a ambas policías las facultades de allanamiento y descerrajamiento, versus la facultad que tiene hoy, en que la ley emplea la voz “podrá”, expresión que se estima más conforme a la actividad jurisdiccional, que exige siempre un juicio de valor, buen criterio y adecuada ponderación de los antecedentes aportados en cada caso concreto.

El nuevo inciso quinto enfatiza la obligación de registro de las órdenes de arresto, cuestión, que en un principio, constituyó la idea central del proyecto. Hay, sin embargo, a este respecto una cuestión a resaltar y es que el registro que mantenga vigentes las órdenes de arresto pendientes –puesto que sólo habrán de ser eliminadas al recibo de la respectiva contraorden- vendrá a constituir un encargo permanente, modificando, por consiguiente, la característica connatural al arresto que, como modalidad de apremio que es, se despacha para ser cumplida en un acto y frustrada que resulte es devuelta al tribunal. La redacción propuesta en el proyecto transforma el simple arresto en una verdadera orden de aprehensión, vale decir, en virtud de la cual la persona requerida podrá ser detenida en cualquier tiempo;

Sexto: Que el número 16 del artículo 1° del proyecto, modifica el artículo 16 de la Ley N° 14.908, particularmente el numeral 2 de su letra c), de acuerdo al siguiente tenor:

4.1. Incorporase al numeral 1, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“El Tribunal proveerá la solicitud de retención en la forma señalada en el artículo 14 bis, incisos primero al quinto. Dicha solicitud se notificará al alimentante por cédula en el domicilio indicado en el artículo 14 bis inciso final.”

4.2. Agrégase al numeral 2 los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“La solicitud de suspensión de la licencia de conducir, se tramitará en la forma señalada en los incisos primero al quinto del artículo 14 bis. Con todo, si el motivo de la oposición a la resolución que concede con citación la solicitud de suspensión fuere el indicado en el inciso sexto de este numeral, el tribunal deberá dar traslado y citar a las partes a audiencia de prueba. La resolución que

provee la solicitud de suspensión se notificará al alimentante por cédula despachada al domicilio indicado en el artículo 14 bis, inciso final.

El tribunal, al dictar la resolución que concede con citación la solicitud de suspensión, ordenará al alimentante hacer entrega al administrador del tribunal de su licencia de conducir dentro del término de 15 días contados desde que dicha resolución sea exigible.

Transcurrido el término de tres días, sin que el alimentante se oponga, o en su defecto, desde que el tribunal resuelve la incidencia, concediendo la solicitud de suspensión de la licencia de conducir del alimentante, el tribunal dispondrá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin que proceda a subinscribir la suspensión en el Registro Nacional de Conductores. Del mismo modo, el juez oficiará al servicio, tan pronto el alimentante entregue al administrador del tribunal su licencia de conducir, a objeto de comunicar la fecha en la cual deberá ser cancelada la referida subinscripción. En caso de ser procedente la prórroga del plazo de suspensión de la licencia de conducir, el tribunal deberá emitir una nueva orden para dejar subsistente la subinscripción.

Para efectos del cómputo del plazo establecido en el inciso tercero de este numeral, el administrador del tribunal deberá llevar un registro de las resoluciones que ordenen la suspensión de la licencia de conducir y, en base a éste, informar al tribunal, vencido el término referido, si el alimentante dio cumplimiento a su obligación de entregar su licencia de conducir. Si el alimentante no hiciere entrega oportuna de su licencia al administrador del tribunal, ni ofreciere en dicho plazo una justificación suficiente, el juez de oficio oficiará a la policía a efectos de disponer su incautación. La unidad policial a la que el tribunal encargó diligenciar la incautación referida en este inciso, deberá mantener un registro de las órdenes de incautación pendientes, y en su caso, coordinarse con otras unidades policiales a efectos de cumplir con el encargo.

En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que haga entrega de su licencia de conducir, garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante. De concederse la interrupción del apremio, se dispondrá que el administrador del tribunal conceda al alimentante una licencia de conducir

provisoria por un término de treinta días, reteniéndose la licencia hasta el pago íntegro de la deuda. El tribunal dispondrá la renovación de la licencia de conducir provisoria del alimentante, si éste así lo solicita y acredita el cumplimiento de las condiciones fijadas y el pago de la pensión alimenticia que se vaya devengando.”

Las modificaciones propuestas tienden a precisar la forma en que se tramita la suspensión de la licencia. En ese sentido parece desacertado que el sexto párrafo del numeral 2 del primer inciso de este artículo, encomiende al administrador del tribunal la atribución de otorgar una *licencia provisoria* de conducir, función que tiene un evidente carácter jurisdiccional y que, por tanto, debe ser decretada por la autoridad judicial en forma directa. En efecto, el artículo 63 de la Ley N° 15.231ⁱⁱⁱ, establece la facultad de los jueces de decretar permisos provisorios de conducir, siendo particularmente anómalo que aquél funcionario del tribunal sea el que efectivamente conceda una licencia provisoria. Dicho problema competencial pareciera derivarse de un primer inconveniente normativo del proyecto, consistente en que, bajo el texto de la iniciativa, el alimentante incumplidor que garantice el pago de las deudas alimenticias en el plazo correspondiente, ya no podrá (como ocurre hoy) evitar la ejecución de la suspensión de su licencia de conducir, sino que podrá obtener el “permiso provisoria”, concepto que produce el problema práctico mencionado con anterioridad.

Finalmente, y relacionado con el aspecto tratado, cabe señalar que la Corte Suprema, mediante Acta 55-2008, reguló la retención de la licencia de conducir, la que de aprobarse la iniciativa legal, debería ajustarse a la nueva regulación;

Séptimo: Que a pesar de no ser objeto de consulta, a continuación se da cuenta de algunas otras modificaciones que sugiere el proyecto de ley, respecto de las cuales se formulan algunas observaciones, ante las dificultades que podría suscitar su aplicación:

1.- Numeral 1° del artículo 1° del proyecto, que agrega un inciso final al artículo 1° de la Ley N° 14.908 según el tenor siguiente:

“Las materias reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos”.

Esta modificación, según se advierte del Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, procura dejar positivamente expreso el principio de “interés superior del niño, niña y

adolescente”, consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 1990. Sobre el particular, cabe consignar que el interés superior del niño, niña o adolescente ya se recoge a nivel de derecho interno en el artículo 16 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, estableciendo su derecho a ser oído en el respectivo proceso judicial. En todo caso, la norma propuesta alude al interés superior de los “hijos”, concepto que pareciera obedecer a una adaptación a la situación particular del juicio de alimentos; sin embargo, huelga decir que la expresión “hijos”, por si sola, resulta potencialmente más amplia que el enunciado “niño, niña y adolescente”, que engloba a personas cuya edad no supera los 14 años (“niños”) o los 18 años (“adolescente”), según mención expresa del artículo 16 de la Ley N° 19.968.

2.- Numeral 2° del artículo 1° de la iniciativa, que agrega en el artículo 3° de la ley N° 14.908, un inciso tercero, nuevo:

“Artículo 3° Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.

En los casos descritos en el inciso anterior, no se requerirá acreditar las necesidades del menor alimentario”.

Se mantiene como monto mínimo de la pensión alimenticia, el 40% del ingreso mínimo mensual tratándose de un solo hijo, o de un 30% de dicho ingreso por cada uno cuando se trata de dos o más, tal como existe en la actualidad, pero con la incorporación del inciso nuevo se intenta desvincular la obligación de pago mínimo de las necesidades efectivas del alimentario, de una forma aparentemente más intensa que la dispuesta en el inciso segundo del artículo en comento, acercándose a una presunción de derecho, al prescindir totalmente de las necesidades del menor alimentario cuando se trata del monto mínimo.

Desde el punto de vista de técnica legislativa, se aprecia que el proyecto agrega derechamente el inciso en comento, como tercero al artículo 3° de la ley 14.908, en circunstancias que sería más correcto intercalar el nuevo inciso,

indicando expresamente que los actuales incisos tercero y siguientes pasarán a ocupar el lugar que correlativamente corresponda.

3.- Numeral 3° del artículo 1° del proyecto, que sustituye el inciso sexto del artículo 4° de la Ley N° 14.908:

“La resolución que decrete, fuera de una audiencia, alimentos provisorios o que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de su aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo. Si la resolución recurrida se dicta en audiencia, el recurso de reposición se deberá interponer en ella. Contra la resolución que deniegue la reposición se podrá entablar por escrito el recurso de apelación, dentro del término de tres días contado desde finalizada la audiencia, y siempre y cuando en ella el agraviado hubiere reservado su derecho para apelar”.

Llama la atención que el plazo otorgado para apelar sea de tres días cuando la regla general es de cinco días. Además, la obligación de reservarse el derecho para apelar parece ajena a la técnica legislativa empleada en materia recursiva. Bastaría con disponer que la apelación deba ser subsidiaria de la reposición, tal como se hace en la primera parte del inciso en comento.

4.- Numeral 4° del artículo 1° del proyecto, que sustituye el artículo 6° de la Ley N° 14.908:

“Art. 6° Las medidas cautelares en estos juicios podrán decretarse por el monto y en la forma que el tribunal determine de acuerdo con las circunstancias del caso y lo dispuesto por el artículo 22 de la ley N° 19.968.

Toda resolución que fije o apruebe una pensión de alimentos deberá determinar el monto, en una unidad reajutable, y fijar la fecha y lugar de pago de la misma. Asimismo, deberá indicar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y necesidades del alimentario, y señalar que la obligación de pago sólo se entenderá cumplida si ésta se sujeta a la forma fijada o aprobada por el tribunal. En caso de aprobarse una forma de pago distinta a la entrega mensual de dinero al alimentario, la resolución deberá avaluar la obligación en dinero”.

La reajustabilidad automática responde a un criterio de justicia, pero no está exenta de problemas, en tanto de la redacción se infiere que operaría mensualmente. Ello, pues podría resultar complejo para el empleador y más aún

para el propio alimentante hacer el cálculo del monto específico que deberá enterar o pagar cada mes, pues en esa breve periodicidad el monto, conforme al IPC, podría experimentar un alza o una rebaja, de acuerdo a la inflación o deflación que se produzca en la respectiva mensualidad. Ese cálculo resulta de la mayor importancia, el error en el mismo gatilla un incumplimiento.

Sin embargo, hay otro efecto práctico que podría producir problemas. Piénsese en una causa en que se condena al alimentante a pagar el límite legal máximo de su remuneración, conforme a los porcentajes que establece la ley –y el proyecto de ley, en caso de aprobarse- ¿Qué ocurre si por obra de estos reajustes se traspasa el límite máximo proporcional al sueldo del alimentante que la ley establece?. Debe considerarse que los reajustes de los trabajadores no se producen, necesariamente, con la periodicidad mensual que la iniciativa concibe para los alimentos.

Finalmente, se observa cierta contradicción entre esta norma que insta una reajustabilidad automática (supuestamente mensual) y el Inciso tercero del artículo 7° de la ley actualmente vigente, que establece la reajustabilidad “semestral” según el Índice de Precios al Consumidor, en caso que las pensiones alimenticias no hubieren sido fijadas en unidades reajustables, sino en una suma determinada.

5.- Numeral 6° del artículo 1° del proyecto, que sustituye el artículo 8° de la Ley N° 14.908:

“Art. 8° Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una obligación de alimentos, provisorios o definitivos, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones referidas, a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago. Asimismo, si se tratare de un trabajador independiente sujeto a contrato de honorarios, el tribunal excepcionalmente podrá establecer la retención de sus honorarios, si atendida las circunstancias del caso, considera que la medida es idónea y justificada.

La resolución judicial que ordena o aprueba la retención que indica el inciso anterior se notificará a quien deba pagar al alimentante su sueldo, salario, pensión o cualquier otra prestación en dinero, a fin que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

La notificación de estas resoluciones se efectuará por cédula, dejándose testimonio en el proceso de que la persona fue notificada por este medio, y de la fecha de entrega de la copia de la resolución y demás antecedentes. No obstante lo anterior, el juez podrá ordenar que la notificación de estas resoluciones se efectúe por correo electrónico u otro medio idóneo de notificación, dejando constancia de la misma.

El demandado podrá solicitar al juez, por una sola vez, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención del inciso primero de esta disposición. El tribunal podrá acceder a esta petición siempre que a su juicio existan motivos calificados que la justifiquen y que el alimentante, sin tener deudas de alimentos, en este o en otro juicio, dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno.

La solicitud del inciso anterior se tramitará como incidente. En caso de ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento.

De existir incumplimiento, el juez que decretó los alimentos, de oficio o a petición de parte, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes o el inicio de la ejecución, ordenará que en lo sucesivo la pensión alimenticia decretada se pague conforme al inciso primero disponiendo, conjuntamente, la notificación de esta resolución en los términos del inciso segundo y tercero de este artículo.”

Un aspecto que puede resultar de difícil aplicación, consignado en el inciso primero que se propone, se refiere a la retención de los honorarios del trabajador independiente alimentante, dado que podría ser frecuente la percepción de honorarios de una misma persona por una pluralidad de fuentes, produciéndose el problema de la proporción que habría que determinar para la retención de cada honorario. En todo caso, la disposición hace la salvedad que la retención de los honorarios es procedente siempre que la medida resulte “idónea y justificada”, lo que otorga al juez una herramienta de ponderación apropiada.

Por su parte, en el inciso tercero del artículo en comento, se sustituye el medio de notificación al empleador retenedor, desde la carta certificada a la notificación por cédula, lo que otorga mayor certidumbre en el agotamiento de los medios para poner en conocimiento de aquél su deber de retención, especialmente considerando los efectos que implica su incumplimiento. Sin

perjuicio, la parte final del inciso propuesto faculta al juez para practicarla por “correo electrónico u otro medio idóneo de notificación”.

6.- Numeral 10° del artículo 1° del proyecto, que introduce enmiendas al artículo 12 de la Ley N° 14.908:

“Art. 12 El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia.

Solamente serán admisibles la excepción de pago, siempre que se funde en un antecedente escrito, y la de prescripción.

El pago parcial que efectúe el ejecutado frente al requerimiento de pago, no entorpecerá la tramitación del procedimiento de ejecución, ni hará exigible una nueva liquidación, debiendo el juez, de oficio, ordenar la deducción de la cantidad abonada, una vez acreditada, del monto expresado en el mandamiento de ejecución y embargo.”

Cabe señalar que se incorpora la excepción de prescripción, adicional a la de pago, para enervar la acción de cobro. Lo anterior está en consonancia con la modificación que el proyecto introduce en el artículo 336 del Código Civil, al establecer la prescripción de la acción de cobro de alimentos en 10 años;

Octavo: Que El artículo 2° del proyecto, introduce diversas modificaciones al Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

a) Sustituye en el inciso primero del artículo 331, la voz “primera” por la expresión “notificación de la” del siguiente modo:

“Art. 331.- Los alimentos se deben desde la notificación de la demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.”

La modificación referida viene a subsanar un problema de la ley que ha llevado a variadas interpretaciones, en cuanto a la época desde la cual se deben los alimentos.

b) Modifica el artículo 332, en el siguiente sentido:

“Art. 332. Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años. La ausencia de las circunstancias referidas, hará cesar, de pleno derecho, la obligación de pagar alimentos.

No se aplicará lo establecido en el inciso anterior, cuando al alimentario le afectare una incapacidad física o mental que le impidiere subsistir por sí mismo, o que, por circunstancias calificadas, el juez lo considerare indispensable para su subsistencia.”

Parece de difícil aplicación la norma que dispone que la cesación de la obligación de pagar alimentos opere de pleno derecho. En primer lugar, el empleador o contraparte a cargo de retener las pensiones alimenticias requerirá normalmente de una orden judicial que le releve de tal obligación, en razón de las multas y responsabilidades que el mismo proyecto le impone, Por otra parte, la norma propuesta, en su inciso final, admite la posibilidad de mantener la pensión, sea por padecer el alimentario de alguna incapacidad física o mental, sea por circunstancias calificadas de las que el juez deberá cerciorarse caso a caso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar el proyecto de ley que modifica la Ley N° 14.908, en lo que refiere a comunicaciones de órdenes de apremio en juicios de alimentos, en los términos precedentemente expuestos.

Oficiese.

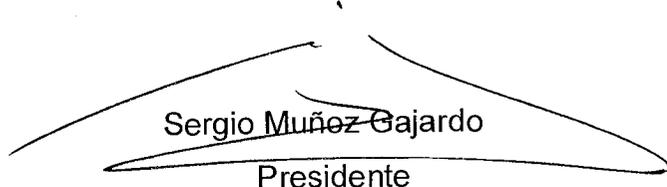
PL N° 5-2014.”.

Saluda atentamente a V.S.



Rosa María Pinto Egusquiza

Secretaria



Sergio Muñoz Gajardo
Presidente